

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Envigado, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OFICIO:	120
RADICADO:	05266311000204202400009300
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	BEATRÍZ ORTÍZ MÚNERA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE ENVIGADO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
TEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	DECLARAR IMPROCEDENTE

Señores

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ACCIONADA-

2. MUNICIPIO DE ENVIGADO - ACCIONADA

3. VINCULADOS:

TERCERO INTERESADOS en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, para la en dad Municipio de Envigado en el cargo identificado con la OPEC 40921 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, convocatoria realizada según el acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso público de méritos la provisión definitiva de nueve (9) vacantes de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa; así mismo, a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 1010 DE 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, conforme a la Resolución 0279 del 12 de noviembre de 2021-

4. VINCULADOS

A TODAS AQUELLAS PERSONAS que ocupen cargos, iguales y/o equivalentes, en provisionalidad o encargo, al de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, en el municipio de Envigado

5. BEATRÍZ ORTÍZ MÚNERA – ACCIONANTE

Por medio del presente oficio se NOTIFICA el FALLO emitido dentro de la presente Acción de Tutela, y para el efecto se adjunta el mismo.

Cordialmente,

MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Secretaria Juzgado Segundo de Familia de Envigado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Sentencia:	No.57
Radicado:	05266 31 10 002 2024-00093-00
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	BEATRÍZ ORTÍZ MÚNERA
Accionados:	MUNICIPIO DE ENVIGADO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC
Vinculados:	Terceros interesados en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, para la entidad Municipio de Envigado en el cargo identificado con la OPEC 40921 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06 A las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 1010 DE 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, conforme a la Resolución 0279 del 12 de noviembre de 2021 A todas a aquellas personas que ocupen cargos, iguales y/o equivalentes, en provisionalidad o encargo, al de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, en el municipio de Envigado.
Procedencia:	REPARTO
Instancia:	PRIMERA
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

La señora BEATRÍZ ORTÍZ MÚNERA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, representado legalmente por el Doctor Raúl Eduardo Cardona, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal, o por quien haga sus veces; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso, buena fe, acceso a cargos de carrera, debido proceso y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política; trámite constitucional al cual se ordenó vincular a los a los terceros interesados en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, para la entidad Municipio de Envigado en el cargo identificado con la OPEC 40921 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, convocatoria realizada según el acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, donde la Comisión

Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso público de méritos la provisión definitiva de nueve (9) vacantes de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa; así mismo, a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 1010 DE 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, conforme a la Resolución 0279 del 12 de noviembre de 2021; y a todas a aquellas personas que ocupen cargos, iguales y/o equivalentes, en provisionalidad o encargo, al de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, en el municipio de Envigado.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y su fundamento.

Manifestó el accionante que participó en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 del Municipio de Envigado en el cargo identificado con la OPEC 40921 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, realizada según el acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso público de méritos la provisión definitiva de nueve (9) vacantes de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa; agregó que el 12 de noviembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicó la lista de elegibles para la OPEC 40921, mediante la Resolución No. 10279 del 12 de noviembre de 2021, ocupando la posición No. 28.

Informó que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la CNSC, expidió la Resolución 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles el 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer nueve (9) vacantes del empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, número de OPEC 40921, Código 407, Grado 06, de la Dirección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado. Dicha lista quedó en firme el día 26 de noviembre de 2021.

Informó que en desarrollo de la Convocatoria 1010 de 2019, los elegibles en posición meritoria del puesto 1 al 9, fueron nombrados en período de prueba y tomaron posesión de los cargos ofertados por el municipio de Envigado para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Movilidad; sin embargo, el elegible de la posición No. 8, no aceptó el cargo, motivo por el cual se procedió con el nombramiento de la posición No. 10, como lo demuestra en la siguiente imagen.

#	Decreto No.	Fecha de Decreto	Código	Grado	Num. OPEC	Resolución OPEC	Fecha de Resolución	Identificación Elegible	Nombres Elegible	Apellidos Elegible	Observación	Fecha Comunicación	Aceptación Nombres elegidos	Fecha Aceptación Nombres elegidos	Prórroga	Fecha Posesión	Estado actual del cargo
1	0000720	08-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	32005007	LEITH DEBIA	AGUDELO VALENZUELA	Nombramiento Cargo Ofertado	20/11/2023	SI	18/12/2023	NO	18/01/2024	Carrera Administrativa
2	0000818	18-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	70815539	JUAN DAVID	FLORES CARRERA	Nombramiento Cargo Ofertado	21/11/2023	SI	18/12/2023	NO	18/01/2024	Carrera Administrativa
3	0000721	08-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	42054236	DIVINA MARIA	LONDÑO HERAS	Nombramiento Cargo Ofertado	20/11/2023	SI	11/12/2023	NO	18/01/2024	Carrera Administrativa
4	0000712	08-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	1128290872	RENEL	MARQUEZ LEMZA	Nombramiento Cargo Ofertado	20/11/2023	SI	18/12/2023	NO	12/01/2024	Carrera Administrativa
5	0000724	08-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	16372408	Diego	FLORES MARRIN	Nombramiento Cargo Ofertado	20/11/2023	SI	17/12/2023	SI	2/01/2024	Carrera Administrativa
6	0000724	08-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	39179308	MIRIAM YULEY	LONDÑO GRADIANO	Nombramiento Cargo Ofertado	20/11/2023	SI	18/12/2023	NO	18/01/2024	Carrera Administrativa
7	0000725	08-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	1152207409	SANTIAGO	VALENZUELA	Nombramiento Cargo Ofertado	20/11/2023	SI	11/12/2023	NO	18/01/2024	Carrera Administrativa
8	0000726	08-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	42144820	PATRICIA	CARRERO PEREZ	Nombramiento Cargo Ofertado	DEROGADO					
9	0000817	08-12-2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	42686207	ERU DE	TOBÓN JORDAN	Nombramiento Cargo Ofertado	20/11/2023	SI	14/12/2023	NO	18/01/2024	Carrera Administrativa
10	0000505	13 de septiembre de 2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	38334218	JHON Jairo	TELLEZ OSORIO	Reservado en el cargo	21/09/2022	SI	20/09/2022	NO	3/10/2023	Carrera Administrativa

Manifestó que, el municipio de Envigado no había reportado la totalidad de las vacantes, motivo por el cual, quien ocupó la posición 11 de la misma lista, señora Sandra Milena Gómez Vélez, presentó acción de tutela con radicado 050013109017202300025-00, acreditando que había 3 vacantes del mismo empleo que no fueron reportadas; motivo por el cual, le fueron amparados sus derechos fundamentales, ordenándose en el fallo a la entidad territorial, reportar las 3 vacantes del mismo empleo y hacer uso de la lista de elegibles; y en tal sentido, se realizó el nombramiento de la posición 11 al 13, sin embargo, las personas de la posición 12 y 14 no se posesionaron; razón por la cual, se nombraron las posiciones 11, 13 y 15, así:

#	Decreto No.	Fecha de Decreto	Código	Grado	Num. OPEC	Resolución OPEC	Fecha de Resolución	Identificación Elegible	Nombres Elegible	Apellidos Elegible	Observación	Fecha Comunicación	Aceptación Nombres elegidos	Fecha Aceptación Nombres elegidos	Prórroga	Fecha Posesión	Estado actual del empleo
11	0000166	28 de marzo de 2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	32295923	SANDRA MILENA	GÓMEZ VÉLEZ	Novedad en el cargo	28/03/2023	SI	28/03/2023	NO	14/04/2023	Periodo de prueba
12	0000167	28 de marzo de 2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	1039624088	YONATAN	DAVID FULSARIV	Derogado	DEROGADO					
13	0000168	28 de marzo de 2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	43208465	SHIRLEY JOHANA	BAENA LONDÑO	Novedad en el cargo	28/03/2023	SI	10/04/2023	SI	1/06/2023	Periodo de prueba
14	0000234	05 de junio de 2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-10411	16 de noviembre de 2023	43185064	DIANA MARCELA	QUIROZ GARCIA	Novedad en el cargo	DEROGADO					
15	0000318	21 de junio de 2023	407	06	40923	2021RES-400.300.24-11079	12 de noviembre de 2023	15431972	Fredy Heranando	Arango Betancur	Tutela	21 de junio de 2023	SI	23/06/2023	SI	19/07/2023	Periodo de prueba

Refirió que posteriormente, la señora LUZ ALDERY RODRÍGUEZ VERA, quien ocupó la posición No. 24 de la lista de elegibles en firme y vigente, también formuló acción de tutela con radicado 050883109-016-2022 00162-00 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el municipio de Envigado, tutela que fue concedida mediante fallo del 5 de mayo de 2023, al acreditar 16 vacantes definitivas equivalentes; no obstante, el Municipio únicamente reportó 9 vacantes, haciendo el nombramiento del puesto 1 al 24, sin que las posiciones 16, 18 y 21 se posesionaran, razón por la cual, llamaron a las posiciones 25, 26 y 27, ver imagen:

16	0000319	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	11812395	JOSE HARRY	COPETE MINICITA	Tutela	DEROGADO					
17	0000320	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	21533676	MILENA ANDREA	HURTADO LOPEZ	Tutela	21 de junio de 2023	SI	30/06/2023	SI	1/08/2023	Periodo de prueba
18	0000321	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	3022340249	Janeth Marcela	Ospina Susper	Tutela	DEROGADO					
19	0000322	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	71736733	JOHN ALBERTO	CARDONA JARAMILLO	Tutela	21 de junio de 2023	SI	6/07/2023	NO	17/07/2023	Periodo de prueba
20	0000323	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	1128394489	ALEJANDRO	BRAN LOPEZ	Tutela	21 de junio de 2023	SI	30/06/2023	NO	17/07/2023	Periodo de prueba
21	0000324	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	3020439284	johan stiven	ramirez salazar	Tutela	DEROGADO					
22	0000325	21 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	3017200496	Maria Isabel	Hernandez Roldan	Tutela	21 de junio de 2023	SI	23/06/2023	SI	1/11/2023	pendiente que se posicione al elegible
23	0000351	28 de junio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	3037574620	JENNIFER	CORREA SANTAMARIA	Tutela	28/06/2023	SI	4/07/2023	SI	11/09/2023	Periodo de prueba
24	0000394	24 de julio de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10411	16 de noviembre de 2021	43549269	Luc Aldery	Rodriguez Vega	Novedad en el cargo	24/07/2023	SI	27/07/2023	NO	14/08/2023	Periodo de prueba
25	2E+10	16 de agosto de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	43205124	ALEXANDRA	SANCHEZ SEPULVEDA	Novedad en el cargo	16/08/2023	SI	23/08/2023	NO	6/09/2023	Periodo de prueba
26	2019000 0430	16 de agosto de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	31429240	Alexandra	Buites Gutierrez	Novedad en el cargo	16/08/2023	SI	20/08/2023	SI	4/09/2023	Periodo de prueba
27	2E+10	12 de septiembre de 2023	407	06	40921	2021RES-400.300.24-10279	12 de noviembre de 2021	1128390393	Natalia	Pino Giraldo	Novedad en el cargo	12/09/2023	SI	14/09/2023	SI	18/12/2023	pendiente que se posicione al elegible

Precisó que las personas posesionadas del puesto 17 al 21, fueron nombradas en otras secretarías, es decir, en otras OPEC, como el mismo municipio lo afirmó en la respuesta de tutela interpuesta por la persona que ocupa el puesto 21, cuando afirmó que no tiene 18 vacantes, sino 16, así: *“Tres (3) vacantes, de las dieciséis (16) ya reportados por el municipio mediante tutela interpuesta por la persona de la posición 11, que corresponden al mismo empleo. - Solo nueve (9) vacantes de las 16, que fueron reportadas en cumplimiento al fallo de tutela, interpuesta por la persona de la posición número 24, que corresponden a los empleos equivalentes. -Quedando cuatro (4) vacantes pendientes por reportar, para cumplir con las 16 vacantes”*.

Aclaró la accionante que ella y la señora María Lorena Flórez Marín, están en la misma posición No. 28; pero en vista que se ha hecho uso de la lista de elegibles a la cual pertenecen, inclusive para hacer nombramientos en otras secretarías, es decir, del puesto 1 al 27, las dos tienen la misma posibilidad.

Informó que, *“el pasado 13 de septiembre de 2023, mediante comunicación de correo electrónico en acatamiento a una orden judicial dictada por la corte suprema de justicia, No. 635005 - Notificación Proceso Nro.11001020400020230183800, el municipio de Envigado notifica a todos los que ocupan el cargo auxiliar administrativo grado 6, dando cuenta, que dentro de la planta de cargos, actualmente entre tantas tiene por lo menos cuatro (4) vacantes definitivas de el mismo empleo o equivalentes, inclusive con el mismo número de OPEC, documento el cual se adjunta, pero que para evidenciar las vacantes definitivas se filtra de la siguiente manera:*



Dorá Luz Duque Arango - CT Talento Humano

Para: Alexandra María Marín León - Salud; Luisa Fernanda Merino Zuluaga - Movilidad; y 101 más

Mie 13/09/2023 16:36

Cordial saludo,

En virtud de lo ordenado, mediante Auto del 08 de septiembre de 2023, notificado el 12 de septiembre de los mismo, se informa a quienes actualmente ocupan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 6, del trámite Tutela de 1ª instancia N° 133094 CUI 11001020400020230183800, instaurada por la señora YESÉNIA VALENCIA LONDOÑO, con la finalidad de que, en el término señalado en el auto, ejerza el derecho de contradicción y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, a los siguientes correos electrónicos: despachotutelas01@cortesuprema.gov.co; notitutelaqana@cortesuprema.gov.co.

Se remite a todos los funcionarios relacionados en el siguiente reporte, el correo proveniente de la Corte Suprema de Justicia, donde podrán descargar el mencionado auto, la demanda de tutela y sus anexos:

Identificación	Nombre	Apellido	Correo	Carrera profesional	OPEC	Grado	Grado	Organización	Área	Dependencia	Organismo	Función	Estado
80000041	FRANCISCO ALBERTO	ACOSTA MUÑOZ	franciscoacosta@provincia.gov.co	franciscoacosta@provincia.gov.co	300000041	407	06	ALCALDIA ADMINISTRATIVA	Asesoría	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Carrera Administrativa - Provisoria	
10000074	GONZALO ALBERTO	ARBOLEDA RETACLA	gabarb@provincia.gov.co	gabarb@provincia.gov.co	30000074	407	06	ALCALDIA ADMINISTRATIVA	Asesoría	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA	Carrera Administrativa - Provisoria	

Vacantes definitivas ocupadas por provisionales (omitiendo lista de elegibles)

40715034	ALEXANDRA MARIN	MARIN LEON	alexandra.marin@provincia.gov.co	alexandra.marin@provincia.gov.co	300000190	407	06	ALCALDIA ADMINISTRATIVA	Asesoría	DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	SECRETARÍA DE SALUD	Provisional/afecta en vacante definitiva	
42072632	MARIA ENRIETA	VEJES CASTRILLO	vejes@provincia.gov.co	vejes@provincia.gov.co	200000034	407	06	ALCALDIA ADMINISTRATIVA	Asesoría	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Provisional/afecta en vacante definitiva	40000
111842175	Laura Gabriela	GUERRERO CARRANZA	lauragab@provincia.gov.co	lauragab@provincia.gov.co	300000029	407	06	ALCALDIA ADMINISTRATIVA	Asesoría	DEPARTAMENTO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARÍA DE CULTURA	Provisional/afecta en vacante definitiva	40021
100762048	MARIA ESPERANZA	CARRICENA GUERRERO	maricarr@provincia.gov.co	maricarr@provincia.gov.co	300000008	407	06	ALCALDIA ADMINISTRATIVA	Asesoría	SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE PLANEACIÓN	Provisional/afecta en vacante definitiva	40020

Refirió que, teniendo en cuenta lo anterior, **el 2 de octubre de 2023**, la señora María Lorena Flórez Marín, elevó derecho de petición al municipio de Envigado solicitando el nombramiento en período de prueba; sin embargo, el 20 de octubre siguiente, le dieron respuesta, a través de la cual le indicaron que no es procedente su nombramiento, por cuanto ya no hay vacantes y que sólo hay una vacante la cual no ha sido reportada por orden judicial y que de las 4 vacantes que puso de presente, 3 no son de la misma OPEC, situación que aduce la accionante, no es cierta, por cuanto el municipio se contradice con sus respuestas, pues de las 4 vacantes que hay, por lo menos 2 son de la misma OPEC, una con OPEC diferente y 1 sin OPEC, que en últimas “son equivalentes al cargo auxiliar administrativo grado 6”, haciéndose procedente ambos nombramientos en período de prueba, porque de las 4 vacantes el mismo municipio informó que son vacantes definitivas, demostrando incumplimiento a las órdenes judiciales.

Informó que el 31 de enero vía telefónica la llamó la señora Beatriz Alejandra, de la Secretaría de Gestión humana de la Alcaldía de Envigado y le expresó la celeridad del mensaje, con el fin de resolver lo más pronto posible el desempate con la señora María Lorena Flórez, solicitándole el envío de pantallazos de los ítems de desempate y los resultados de las pruebas presentadas en el concurso de méritos, como se aprecia en la siguiente prueba:



Acorde a lo anterior, indica que se observa que el municipio de Envigado no está acatando las órdenes de tutela y desconoce el derecho al mérito que le asiste, teniendo en cuenta que después de una acción de tutela fallada a favor de la señora María Lorena Flórez, el nombramiento en período de prueba, al cual tiene derecho por mérito propio, encontrándose las dos en la misma posición:

Aldaldía de Envigado
 Alcaldía de Envigado
 Calle 100 No. 100-100 Envigado

La elegible María Lorena Flórez Marín, fue nombrada mediante el Decreto 2024000133 Auxiliar Administrativo, número de OPEC 40921, Código 407, Grado 06, de la Dirección de Transporte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Envigado, acpto el nombramiento y solicitó proroga, la cual le fue aceptada por esta entidad desde el 15 de febrero de 2024 al 01 de abril de 2024, fecha en la cual se tiene dispuesta para su posesión.

Se relaciona cuadro con las vacantes definitivas el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06

MUC	Cos Empleo	Ofsdo Saleral	Descripción	Núm. OPEC	Situción	Noticia
2000001991	407	06	DIRECCION DE SALUD PUBLICA		Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva-por orden judicial - Ofertada en la Convocatoria Antioqueña II
2000001150	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE CULTURA	40921	Provisto	Provisionalidad en vacante definitiva-por orden judicial - Ofertada en la Convocatoria Antioqueña II
2000000480	407	06	INSPECCION DE TRÁNSITO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva - Ofertada en la Convocatoria Antioqueña II
2000000055	407	06	SUBDIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION Y CATASTRO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva - Ofertada en la Convocatoria Antioqueña II
2000000910	407	06	DIRECCION DE INCLUSION SOCIAL	40801	Vacante Definitiva	Vacante Definitiva - Ofertada en la Convocatoria Antioqueña II
2000002203	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva - Ofertada en la Convocatoria Antioqueña II
2000000707	407	06	DESPACHO DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL		Vacante Definitiva	Vacante Definitiva - Ofertada en la Convocatoria Antioqueña II

La Honorable corte constitucional, Así lo dio a conocer inclusive a través de sus redes sociales es exactamente mi caso, pues soy la siguiente persona en ocupar alguna vacante que haya surgido con posterioridad y su aplicación de manera retrospectiva, es decir, su aplicación para las listas, antes de la entrada en vigencia dicha normatividad veamos:



Conforme a lo informado, indica que es claro que el municipio de Envigado está incumpliendo el último fallo que le ordenó nuevamente reportar todas las vacantes y “solicitó mediante radicado 2023RE098458 del 05 de mayo de 2023, el estudio de Análisis de Equivalencia para la OPEC 40921 de los cargos en vacancia definitiva reportados en la plataforma SIMO 4.0 de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Circular Externa 011 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNCS”.

Manifestó acorde a lo informado, que es claro que el municipio de Envigado actualmente cuenta con vacantes definitivas del mismo empleo y/o equivalentes; sin embargo, las entidades con un fundamento errado y amañado frente a la normatividad, niegan hacerle el nombramiento en período de prueba, obligándola a interponer un derecho de petición sin éxito, pese a que las disposiciones legales vigentes son aplicables en su caso particular, pues lo correcto sería que una vez posesionado y nombrado en período de prueba el elegible de la posición 10, es obligación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de Envigado de manera conjunta, velar por agotar o realizar el trámite administrativo correspondiente y se usen las listas de elegibles, pues al haberse generado las nuevas vacantes, teniendo en cuenta que actualmente ocupa la posición 1, en el orden del listado de elegibles, dichas entidades están desconociendo que goza de un derecho cierto e indiscutible de ser nombrada en dichas vacantes, pero evitan hacerlo.

Señaló que el municipio de Envigado en vez de hacer uso de la lista de elegibles y reportar las vacantes, está nombrando a otras personas en provisionalidad, pese a las reiteradas acciones de tutela que fueron falladas en favor de los accionantes; motivo por el cual, está exigiendo su nombramiento en período de prueba, máxime que hace 3 años está desempleada; agregó que con la omisión de la CNSC de garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad, está faltando a su deber para que se logre el uso de la lista de elegibles, en tanto se encuentra en dicho listado de primera; de ahí, que el municipio de Envigado debe hacer uso de las mismas y proceder a nombrarla para el cargo que concursó, al cumplir con los requisitos del cargo.

Refirió que cumple con el requisito de inmediatez, bajo el entendido que la última respuesta que le dio tanto la CNSC como la Alcaldía de Envigado respecto de su solicitud de nombramiento y posesión data del mes de octubre de 2023, considerando que es un plazo razonable; además, debe tenerse en cuenta que en septiembre y noviembre de 2023 se nombró a una persona y el 15 de febrero de 2025, se nombró a la señora María Lorena Flórez. Adicionalmente, hizo alusión a precedentes jurisprudenciales en materia de concursos.

Concluyó señalando que, *“1. En la actualidad soy la siguiente en la lista de elegibles. 2. Hay vacantes del mismo empleo y/o equivalentes. 3. Que de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia vigente se puede hacer el uso de la lista de elegibles, sentencia T-340 De 2020. 4. Que la alcaldía de Envigado, NO ha reportado la totalidad las vacantes definitivas para ser provistas. 5. Por tal razón, no hay lista de elegibles para esas vacantes que impidan ambos nombramientos. 6. Que se está causando un perjuicio irreparable, al no nombrarme en periodo de prueba y máxime que llevo más de tres (3) años sin empleo. 7. Que la vía administrativa no es eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. 8. Que estoy en posición de inferioridad frente a las entidades públicas accionadas. 9. Que se están trasgrediendo mis derechos fundamentales referidos.*

Con fundamento en sus argumentos, solicitó con fundamento en el principio constitucional del mérito, acorde a la jurisprudencia constitucional, *“que se aplique a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si dichas personas son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando con posterioridad. Se concede el amparo solicitado. Sentencia T-340 De 2020. Y las equivalencias”.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que han surgido nuevas vacantes, **solicita** le sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la CNSC y/o Alcaldía de Envigado, expedir todos los Actos Administrativos correspondientes que reporten la

totalidad de las vacantes que se acrediten en la presente tutela y se autorice a su vez el uso de la lista de elegibles <<para el empleo de carrera identificado como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, con el Código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, o a cualquiera de las Posiciones Internas del mismo empleo para el cual concursé o sus equivalentes, teniendo en cuenta que actualmente estoy en primer lugar, es decir, la siguiente a ser nombrada.

Igualmente, solicité que, una vez autorizado el uso de las listas, se tenga en cuenta el nombramiento al cual tiene derecho en período de prueba en el cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, con el Código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, o a cualquiera de las Posiciones Internas del mismo empleo para el cual concursé o sus equivalentes, teniendo en cuenta que actualmente estoy en primer lugar, es decir, la siguiente a ser nombrada”.

Al libelo introductorio, presentado vía electrónica, se adjuntaron los siguientes documentos como pruebas documentales:

1. Copia de 1 Petición a la CNSC, radicada el 3 de octubre de 2023, por la señora María Lorena Flórez Marín, sin respuesta;
2. Copia de 1 Petición a la Alcaldía de Envigado, con su respuesta, radicados el 2 de octubre;
3. Listado de elegibles Resolución CNSC № 10279 del 12-11-2021, en firme;
4. Prueba de las vacantes definitivas existentes;
5. Prueba de uso de listas adelantados por otros concursantes en la misma y similar situación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Actuación procesal.

Mediante auto número 195 del 7 de marzo de 2024 se admitió la demanda de tutela en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO, representado legalmente por el Doctor Raúl Eduardo Cardona, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, representada legalmente por el Doctor Mauricio Liévano Bernal, o por quien haga sus veces; y en la misma providencia se ordenó vincular a los terceros interesados en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, para la entidad Municipio de Envigado en el cargo identificado con la OPEC 40921 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, convocatoria realizada según el acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso público de méritos la provisión definitiva de nueve (9) vacantes de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa; así mismo, a las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado Auxiliar Administrativo,

Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 1010 DE 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, conforme a la Resolución 0279 del 12 de noviembre de 2021. Igualmente, se ordena vincular a todas a aquellas personas que ocupen cargos, iguales y/o equivalentes, en provisionalidad o encargo, al de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, en el municipio de Envigado.

2.2. Respuesta de las entidades accionadas.

2.2.1. MUNICIPIO DE ENVIGADO.

La Doctora Catalina Torres Soto, en su calidad de apoderada del municipio de Envigado, en respuesta a la acción de tutela indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo N° CNSC20191000001396 del 04 de marzo de 2019, dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva del municipio de Envigado, Convocatoria Territorial 1010 de 2019; agregó que, mediante el citado acuerdo, se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Méritos entre la CNSC, los aspirantes y el municipio de Envigado, correspondiente a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019. En consecuencia, las normas que reglaron el reporte de los cargos en vacancia definitiva a proveer mediante la citada Convocatoria, y la utilización de la lista de elegibles, corresponden a la Ley 909 de 2004, y al Decreto 1083 de 2015.

Informó que, con el resultado de las pruebas la CNSC o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de 2 años. *“Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)”*

Explicó que, no obstante lo anterior, ante la expedición de la *“Ley 1960 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Concepto Unificado (oficio del 16 de enero de 2020) que modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, dando una **aplicación retrospectiva** de la norma, precisa que las lista de elegibles resultantes de los procesos de selección que se llevaron a cabo antes de la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, no solo será utilizada para las vacantes para las cuales se ofertó el concurso, sino también para aquellas que se generen con posterioridad y **que cumplan con las mismas condiciones, así pues, el criterio determina lo siguiente:***

(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que

correspondan a los "**mismos empleos**", entienda con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (Subraya fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que es permitido que la lista de elegibles conformada con anterioridad a la expedición de la norma sea utilizada no solo para cubrir las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos y ofertados con ocasión a la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, sino también para cubrir vacantes que cumplan con las condiciones establecidas por la CNSC, es decir, igual denominación, código, grado, asignación básica mensuales, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; de ahí, que las listas de elegibles serán utilizadas durante su vigencia para proveer vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos y ofertados, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio y en los mismos empleos de acuerdo a la definición dada por la CNSC, pero no para empleos equivalentes.

Explicó que para efectos de establecer la diferencia entre mismo empleo y empleo equivalente en convocatorias posteriores a la "expedición de la Ley 1960 de 2019, expidió el Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020. **Resaltamos que este criterio no modifica, ni deroga el anterior de la CNSC expedido el 16 de enero 2020, solo hacemos referencia a este con el fin que el despacho visualice, que los criterios de mismos empleos y equivalentes, son distintos. Así:**

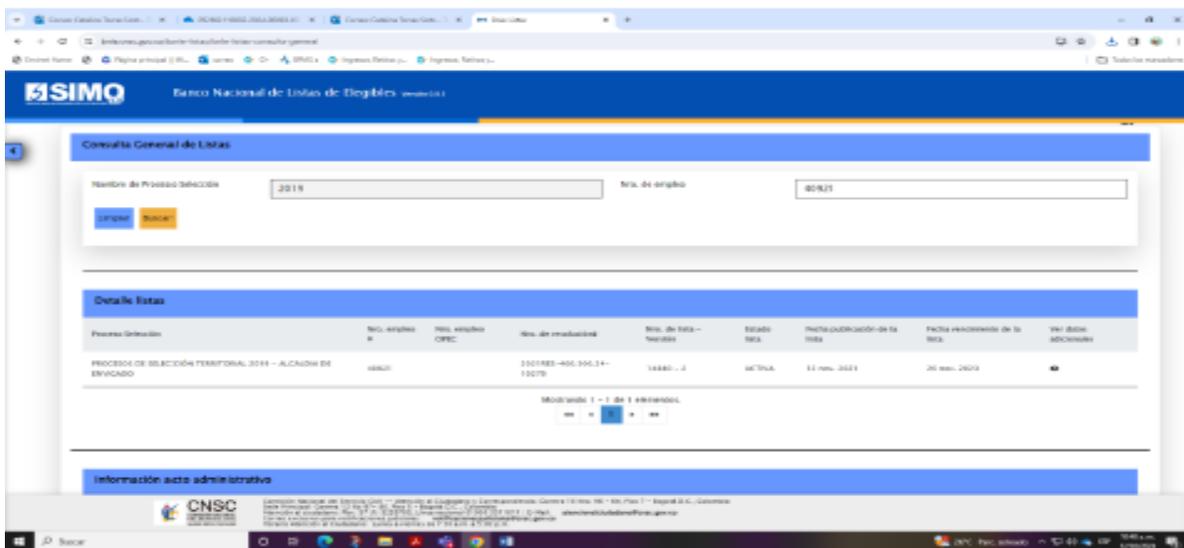
"MISMO EMPLEO. Se entenderá por mismos empleos, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica, mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

"EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles".

Hizo alusión a diferentes decisiones judiciales en virtud de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, a través de los cuales los despachos de conocimiento Confirman la aplicación de lista de elegibles para mismos empleos y no para equivalentes. Adicionalmente, indicó que la CNSC como entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, en virtud del artículo 130 de la Constitución Política y en múltiples ocasiones ha aclarado en sus respuestas a los ciudadanos y en consultas realizadas por el municipio expresamente que las listas

podrán ser utilizadas para los empleos ofertados y para los que se generaron con posterioridad que cumplan con los criterios de mismos empleos no equivalentes.

Precisó que la vigencia de la lista conformada para la OPEC 40921 en la que la accionante ocupó la posición 28, se encuentra vencida; razón por la cual, además de no existir empleos que cumplan las mismas condiciones de los que se ofertaron en su momento, la convocatoria 1010 de 2019, ya no es procedente su utilización:



Así las cosas, las vacantes que se han ido generando posterior al vencimiento de la lista de elegibles, esto es, el 26 de noviembre de 2023, son debidamente reportadas a la CNSC y están siendo incluidas para la Convocatoria Antioquia II, hoy en desarrollo.

Precisó, frente al caso concreto, que si bien algunos fallos les han ordenado proveer cargos no reportados equivalentes, con la lista de elegibles conformada en la Convocatoria 1010 de 2019, la discusión se centra frente a la utilización de las listas de elegibles para cargos equivalentes o para cargos que cumplan con los mismos criterios de los empleos ofertados; aclaró que, “posterior a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 y dentro del **término de vigencia de la lista de elegibles**, se generaron **13 vacantes en el empleo** de Auxiliar Administrativo Grado 6, y una vacante creada para un reintegro por orden judicial; ninguno de ellos considerado como ***mismos empleo (mismo propósito, mismas funciones)*** a los ofertados en la Convocatoria 1010 de 2019, toda vez que tiene diferentes propósitos y funciones; de ahí, que la mayoría de jueces han otorgado validez al criterio y a los conceptos de la CNSC, esto es, que para la “convocatoria 1010 de 2019, suscrita previa a la expedición de la ley 1960 de 2019, la lista de elegible se debe utilizar **para cargos creados con posterioridad con el mismo propósito y mismas funciones, pero no para proveer empleos equivalentes**. No obstante, se recibieron 3 fallos de tutela, donde el juez considero que, si aplicaban las equivalencias, y ordeno utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer **las 13 vacantes generadas**, que no cumplían con las condiciones de los empleos ofertados. La alcaldía de Envigado respetuosa de las órdenes judiciales dio estricto cumplimiento a los fallos de tutela recibidos.

*“Fallo de tutela Radicado 5001310901720230002500 (Tutelante **Sandra Milena Gómez**) del Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín reportando e incluyo **tres (3) de estas vacantes** en la **OPEC 40921**.*

*Fallo de tutela del Tribunal Superior de Medellín- Rad 05-001-31-09-016-2022-00162-00 (Tutelante **Luz Aldery Rodríguez**), reportando **nueve 9 vacantes** en la **OPEC 40921**.*

*Fallo de tutela 05266311001 202300107-00, (la accionante **Margarita María Vélez**), quien ocupó un puesto en la lista de legible conformada para la **OPEC 40800**., fue nombrada en la vacante identificada con el NUC 200000095.*

*Es importante aclarar, que hoy continua en vacancia definitiva, el empleo creado para para el reintegro de la señora ALEXANDRA MARIA MARIN LEON. Este empleo conforme al fallo judicial de reintegro será provisto a través del próximo concurso de mérito, es decir la **Convocatoria Antioquia III, en proceso**. Se adjunta acto administrativo de nombramiento de ALEXANDRA MARIN MARIN”.*

Dijo que en cuanto a la utilización de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 10279 del 12 de noviembre de 2021 de la CNSC para la OPEC 40921, en la cual participó la accionante, que se encuentra **vencida desde el 26 de noviembre de 2023**; sin embargo, informó que fueron ofertados inicialmente nueve (9) vacantes definitivas del empleo denominado “Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, marcadas con el Código **OPEC No. 40921**, y en virtud de las órdenes judiciales, se reportaron **doce (12) vacantes adicionales** a esta misma **OPEC, en vigencia de la lista”.**

Como consecuencia de lo anterior, realizaron los nombramientos para proveer en total 21 **vacantes** en estricto orden, de conformidad a la lista de elegibles conformada para la OPEC 40921; sin embargo, se han realizado **seis (6) derogatorias**, una de ellas la de señora **Patricia Camacho Pérez**, (mencionada por la accionante), y la realizada al nombramiento del **señor José Harry Copete Minotta**, entre otras. Así las cosas, y como consecuencia de la última derogatoria del elegible en posición meritoria número 16 el señor **Copete Minotta**, fue autorizado el uso de lista para la **posición 27**, por lo cual fue nombrada la señora **Natalia Pinto Giraldo**, quien aceptó el nombramiento y tomó posesión del cargo el 18 de diciembre de 2023, en el empleo con NUC 2000000150. **Resaltando que María Lorena Flórez Marín**, quien se encuentra en la misma posición de la ahora accionante, presentó acción de tutelante declarada improcedente, **con hechos idénticos**, como se evidencia con la prueba documental arrojada a la contestación; que para la fecha en que la señora Flórez Marín presentó la acción constitucional, la listase encontraba vigente; motivo por el cual, se informó que no existían empleos adicionales en vacancia sin reportar. Sin embargo, la situación actual es distinta, *“toda vez que la lista venció, y se han generado nuevas novedades, que originaron vacancias de empleos con denominación auxiliar administrativo grado 6, reportadas a la CNSC dentro de la próxima Convocatoria Territorio Antioquia III en proceso”.*

Informó que, a través de correo electrónico “del 25 de noviembre de 2023 (en vigencia de la lista de elegibles. La lista venció el 26 de noviembre de 2023), el(a) señor(a) **Natalia Pino Giraldo** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128390393, manifestó el rechazo al cargo en el cual había sido nombrado(a) en periodo de prueba mediante Decreto 20230000458 del 21 de junio de 2023”. Ante dicha situación, mediante Decreto 20230000'566 del 28 de noviembre de 2023, “se derogó el nombramiento en período en prueba del(a) señor(a) **Natalia Pino Giraldo** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1128390393, efectuado mediante Decreto 20230000458 del 12 de septiembre de 2023, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, NUC 2000000150, Código 407, Grado 06, adscrito al Despacho de la Secretaría de Cultura de **la Planta Global del Municipio de Envigado**, reportado y autorizado para la OPEC 40921, dentro de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019”.

En virtud de lo ocurrido, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el aplicativo SIMO 4.0, aprobó la novedad reportada y autorizó el uso de lista de elegibles, de dos (2) elegibles quienes ocupan la posición meritoria número 28 con igual puntaje (68.37), para proveer. 1 vacante(s) en el empleo identificado con el código OPEC 40921, reportada en los Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado.

Explicó que, “El(a) señor(a) **Beatriz Ortiz Múnera** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 43810269 y el(a) señor(a) **María Lorena Flórez Marín** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1017130393, ocupan la posición número 28 y fueron autorizados(as) (por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como elegibles en posición meritoria en la lista de elegible para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, NUC 2000000150, Código 407, Grado 06, adscrito al Despacho de la Secretaría de Cultura, de acuerdo a la Resolución 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021”.

Acorde a lo ocurrido, precisó que el artículo 11 del Acuerdo 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", establece los criterios de desempate, y con fundamento en ello, mediante la “Resolución 20240001240 del 01 de febrero de 2024, se resolvió el empate a favor de la elegible **María Lorena Flórez Marín** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1017130393, por haber obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales en el desarrollo de la -Convocatoria Territorial 1010-2019 para la **OPEC 40921**”.

Acorde a lo informado, se tiene que todos los empleos de Auxiliar Administrativo Grado 6, generados con posterioridad a la convocatoria 1010 de 2019, y en vigencia de la lista de elegibles fueron reportados en el aplicativo SIMO para dicha convocatoria. No obstante, como se indicó, el único empleo que quedo de Auxiliar Administrativo, sin

reportar a esta convocatoria 1010 de 2019, fue el creado para el reintegro de la señora ALEXANDRA MARIA MARIN LEON. Este empleo conforme al fallo judicial de reintegro será provisto a través del próximo concurso de mérito, es decir la Convocatoria Antioquia III, en estado de planeación”, adjuntando como prueba el Acto Administrativo de su nombramiento y constancia de la Convocatoria Antioquia III, en proceso.

Informó que del contenido de la “Resolución No. 10529 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer **una (9) vacante** del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código **OPEC No.40921**, **la tuteante ocupó el lugar (28)** conforme a lo cual, se entiende que se inscribió oportunamente en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, pero no alcanzó un lugar meritorio para ser nombrada en estos nueve (9) empleos”; y en virtud de las órdenes judiciales, se reportaron 12 vacantes adicionales a esta OPEC, realizándose los nombramientos para proveer en total 21 vacantes en estricto orden, conforme a la lista de elegibles de la referida OPEC, sin embargo, se han realizado seis (6) derogatorias, como se informó.

Refirió, que no es cierto que se hayan acreditado por la señora Luz Aldery Rodríguez 16 vacantes, intentando confundir la accionante al despacho con la información imprecisa, y que, en todo caso, ya han sido objeto de múltiples fallos de tutela, donde se ha probado e informado por el municipio, así como por la CNSC que no hay más vacantes en el empleo denominado Auxiliar Administrativo Grado 6, y que oportunamente todos los empleos fueron debidamente reportados y fueron incluidos en la convocatoria 1010 de 2019, (Excepto el creado para el reintegro por orden judicial que será provisto en la convocatoria 1010 de 2019).

Informó que la accionante hizo referencia, al hecho 2.7 de la acción de tutela de Luz Aldery Rodríguez, donde se pronunció el municipio frente a una respuesta otorgada el 02 de mayo de 2022; en dicha respuesta se aclaró que del reporte se evidenciaban 16 vacantes definitivas y no 18, anexando el reporte al que hace referencia la accionante, resaltando las vacantes definitivas; adjuntando como prueba, copia de la respuesta a la acción de tutela de Luz Aldery Rodríguez). Y se aclaró que las vacantes definitivas que estaban identificadas con número de OPEC, es decir (6), serían provistas de conformada con la lista conformada para cada OPEC.

Aclaró que “posterior a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, se generaron **13 vacantes en el empleo** de Auxiliar Administrativo Grado 6, y **una vacante creada para un reintegro por orden judicial**. Reiteramos entonces que si bien estos empleos vacantes **no correspondían** a los **mismos empleos (mismo propósito, mismas funciones)** ofertados en la Convocatoria 1010 de 2019, y de no aplicar equivalencias para esta convocatoria, la alcaldía de Envigado respetuosa de las órdenes judiciales, dio estricto cumplimiento a los fallos de tutela recibidos”.

Indicó que la accionante confunde al Despacho, aportando unos cuadros editados por ella, extraídos según la verificación que efectuaron del correo de notificación del auto de admisión de tutela; observándose en el primer cuadro, que relaciona dos empleos que tiene titular de carrera administrativa; es decir, no están vacantes; posteriormente, relaciona en el otro cuadro, 4 vacantes definitivas, observándose que 3 de ellas tienen OPEC, es decir, que aunque en ese momento estaban aún en vacancia definitiva, estaba pendiente su provisión conforme al resultado de la Convocatoria 1010 de 2019; además, informó que la accionante no indicó de dónde obtuvo el reporte que contiene tanto el derecho de petición como la acción de tutela, pero la entidad identificó que se trata del remitido dentro de la notificación que se ordenó al interior del trámite de tutela instaurado por Yesenia Valencia Londoño, el que además, fue declarado improcedente.

Refirió que la accionante al parecer no logra entender los reportes aportados, por lo tanto de manera desafortunada tacha de falsa la información dada; por ello, insiste la entidad que todas las vacantes ya están reportadas dentro del mismo cuadro referenciado por la accionante en la petición, determinándose en la última columna, que tres (3) de ellos cuentan con número de OPEC, una de ellas está marcada con la OPEC 40688 (es decir OPEC diferente a la que ella participó) y otras dos con la OPEC 40921. *(La única que no está marcada con OPEC como se ha insistido es donde se encuentra nombrada a señora ALEXANDRA MARIN, por orden judicial).*

Señaló que no entienden las motivaciones *“que tuvo la señora MARÍA LORENA FLOREZ, de alterar y editar la información presentada en el derecho de petición este reporte fue alterado, pues como usted podrá evidenciar comparando el archivo completo y sin editar del cuadro del que se extrajo la información, y el aportado en el derecho de petición.*

Reporte extraído del correo enviado el 13 de septiembre (prueba xxx)

704786	JAVIER ALONSO VELEZ MUÑOZ	velezmu@medellin.gov.co	velezmu@medellin.gov.co	200000307	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente	DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN	SECRETARÍA DE HACIENDA	Oficina Administrativa - Proyectos
4027482	MARIA PATRICA VELEZ CASTELLON	velezp@medellin.gov.co	velezp@medellin.gov.co	200000286	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Provisionalidad en vacante definitiva 4068
6022877	ANA EDIRA WALDO JOSE	waldoj@medellin.gov.co	waldoj@medellin.gov.co	200000060	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente	SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CÓDIGO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN	Oficina Administrativa - Proyectos

Cuadro aportado por la peticionaria en el derecho de petición previo (prueba xxx)

PETICIÓN

En consecuencia, de lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

- Que se continúe con los nombramientos en periodo de prueba de la OPEC 40921, conforme lo ordenado por la sala penal el Tribunal superior de Medellín, mediante el fallo de tutela con radicado **05088310901620220016201**,
- Se me informe de las siguientes vacantes definitivas, cuales están reportadas ante la CNSC.

407884	ALBAHERRERA MARIA	maria.alb@medellin.gov.co	maria.alb@medellin.gov.co	200000086	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente	DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA	SECRETARÍA DE SALUD	Provisionalidad en vacante definitiva
4087482	MARIA PATRICA VELEZ CASTELLON	velezp@medellin.gov.co	velezp@medellin.gov.co	200000286	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente	DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EDUCATIVO	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Provisionalidad en vacante definitiva
11280370	MARIA PATRICA SUZUENI LUQUE	luquesu@medellin.gov.co	luquesu@medellin.gov.co	200000030	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente	DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARÍA DE CULTURA	Provisionalidad en vacante definitiva 4061
407884	MARIA PATRICA SUZUENI LUQUE	luquesu@medellin.gov.co	luquesu@medellin.gov.co	200000030	407	06	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Asistente	SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CÓDIGO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN	Provisionalidad en vacante definitiva 4061

Reiteró conforme a lo explicado, que la lista de elegibles se encuentra vencida, y en su vigencia reportaron todas las vacantes y que las generadas con posterioridad fueron reportadas en la Convocatoria-Antioquia III, hoy en proceso; destacando que actualmente sólo permanece un cargo de Auxiliar Administrativo Grado 6 (NUC 2000001991) sin reportar a la Convocatoria 1010 de 2019, no obstante este fue reportado en debida forma en el aplicativo dispuesto, Banco Nacional de Listas de Elegibles SIMO 4.0 conforme a la Circular 011 de 2021, y serán provistas mediante la nueva **Convocatoria Antioquia III que se encuentra en PROCESO.**

Ante el rechazo al cargo de Natalia Pino Giraldo, para el cual fue nombrada en período de prueba mediante el Decreto 20230000458 del 21 de junio de 2023, y conforme a la novedad reportadas dentro del término de vigencia de la lista de elegibles, se debió acudir a **criterios de desempate** para establecer el siguiente en la lista, toda vez que en la posición (28) se encontraban, tanto la señora Beatriz Ortiz Múnera y Maria Lorena Flórez Marín; y mediante Decreto 20230000'566 del 28 de noviembre de 2023, se derogó el nombramiento en período en período prueba de Natalia Pino Giraldo, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, NUC 2000000150, Código 407, Grado 06, adscrito al Despacho de la Secretaría de Cultura de la Planta Global del Municipio de Envigado, reportado y autorizado para la OPEC 40921, dentro de la Convocatoria Territorial 1010 de 2019.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el aplicativo SIMO 4.0, aprobó la novedad reportada y autorizó el uso de lista de elegibles, de dos (2) elegibles quienes ocupan la posición meritoria numero 28 con igual puntaje (68.37), para proveer. 1 vacante(s) en el empleo identificado con el código OPEC 40921, reportada en los

Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldía de Envigado, debiendo acudir al artículo .11 del Acuerdo 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", establece los criterios de desempate; y acorde a ello, mediante Resolución 20240001240 del 01 de febrero de 2024, se resolvió el empate a favor de la elegible María Lorena Flórez Marín, por haber obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales en el desarrollo de la -Convocatoria Territorial 1010-2019 para la OPEC – 40921; y en caso como este, en que se debe realizar el desempate, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en camera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplida con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores,-en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos, en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia."

"Según la información proporcionada por cada una de las elegibles, se logró evidenciar que, ninguna cumple con la situación de discapacidad, ninguna ostenta derechos en carrera administrativa. Ninguna demuestra calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.

"Las dos elegibles aportan certificado electoral de las elecciones realizada el pasado 29 de octubre de 2023. Ninguna certifica haber realizado judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"La elegible **Beatriz Ortiz Múnera** obtuvo un puntaje de 70.13 en la prueba de competencias funcionales y la elegible **María Lorena Flórez Marín** obtuvo un puntaje de 72.73 en la prueba de competencias funcionales y por lo tanto, se resolvió el

desempate a su favor”.

Señaló acorde a lo anterior, que la entidad territorial ha actuado con total apego a la normatividad y jurisprudencia relacionada con la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera y atendiendo a las reglas del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria Territorial 1010 de 2019. Esto es la Ley 909 de 2004, y al Decreto 1083 de 2015, vigentes para la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria, teniendo en cuenta que las vacantes que se han generado con posterioridad al 26 de noviembre de 2023, fecha en que venció a lista de elegible conformada para la OPEC 40921, fueron reportadas en la Convocatoria Antioquia III en proceso.

SOLICITUD:

Conforme a sus argumentos, solicitó **declarar improcedente** la acción de tutela y en consecuencia, pidió desvincular al ente municipal, no solo considerando el carácter residual de la misma, sino por cuanto la accionante no logró demostrar la causación de un perjuicio irremediable, habida cuenta que con el actuar del municipio no se ha negado ni vulnerado a la accionante ningún derecho, por cuanto del escrito de tutela se evidencia que sea dado respuesta a las peticiones presentadas; y contrario a las afirmaciones de la accionante, la entidad ha actuado con total apego a la normatividad y jurisprudencia vigente, relacionada con la utilización de la lista de elegibles resultantes de procesos de selección suscritos previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019; además, requirió exonerar de toda responsabilidad u obligación al municipio, por no haber vulnerado ni amenazado por acción u omisión los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que los reportes y nombramiento realizado, obedecen a actos de ejecución en cumplimiento de órdenes judiciales y a la habilitación de la listas realizadas por la CNSC como entidad responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos.

Aportó como pruebas en su escrito de contestación, las siguientes:

1. *Constancia Convocatoria Territorial III;*
2. *Sentencia 20230002500 y 202-00162-202300107-00;*
3. *Concepto 159231 de 2021;*
4. *Concepto 339461 de 2021;*
5. *Decreto No 0000341-2022 Alexandra Marín;*
6. *Derecho de petición previa;*
7. *Resolución 10279 de 2021 OPEC 40921;*
8. *Autorización Nombramiento Natalia Pinto;*
9. *Solicitud CNSC OPEC 40921 Tramite Tutela I20220016200;*
10. *Certificación Planta de cargos 16 de noviembre de 2023(1) - Certificación Planta de cargos 12 de marzo de 2024(2);*
11. *Reporte empleo a SIMO Alexandra Marín Marín.;*
12. *Respuesta Luz Aldery del 28 de abril de 2022;*
13. *Constancia del 02 de mayo de 2022 envió respuesta Luz Aldery;*
14. *Tutelas con los mismos hechos Auxiliar Grado 6;*

15. *Sentencias recientes;*
16. *Respuestas dadas por la CNSC;*
17. *Tutela Luz Aldery Rodriguez;*
18. *Constancia Correo con el reporte remitido como notificación de la tutela de Yesenia Valencia;*
19. *Autorización uso de lista OPEC 40921 por tutela Luz Aldery;*
20. *Autorización usos de listas por tutela Sandra Milena Gómez;*
21. *Solicitud CNSC OPEC 40921 tutela 202300002500;*
22. *Radicado 2023RE09891 Solicitud de análisis de equivalencia;*
23. *Se omitió;*
24. *Autorización usos de listas María Lorena Flórez;*
25. *Decreto 20240000133 Nombramiento María Lorena Flórez;*
26. *Resolución 202400001240 por medio del cual se resuelve el empate;*
27. *Respuesta CNSC No viabilidad de utilización lista de elegibles;*
28. *Escrito de tutela María Lorena.;*
29. *Sentencia Tutela María Lorena;*
30. *Sentencia después de nulidad Tutela María Lorena;*
31. *Constancia Publicación en la página web.* 32. *Constancia de notificación a la empleada en provisionalidad;*
33. *Acuerdo 0165 de 2020.*

2.2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-

El Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su calidad de apoderado de la CNSC, en respuesta a la acción constitucional, manifestó que es evidente que las pretensiones están encaminadas a determinar si la entidad vulneró los derechos fundamentales de la señora Beatriz Ortiz Múnera por la falta de autorización del uso de la listas de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN número 1010 - Territorial 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO.

Precisó que la acción de tutela que se estudia resulta improcedente por cuanto la misma no satisface el requisito de subsidiariedad y, motivo por el cual, solicitan declarar improcedente la acción constitucional así planteada, en tanto la parte accionante bien puede debatir las pretensiones formuladas vía tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

Frente al caso concreto, explicó que “Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección No. 1010-Territorial 2019, se ofertaron nueve (9) vacantes para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 40921, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE ENVIGADO. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2021RES 400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estuvo

vigente hasta el 25 de noviembre de 2023”. Agregando que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Envigado “ha reportado movilidad de la lista para la posición 8, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritosa de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso con el elegible ubicado en la posición 10”.

Señaló que consultado el Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, y acorde con lo consagrado en la Circular 11 de 2021, se constató que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Envigado, “reportó la existencia de 3 vacantes definitivas que cumplen con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras. Por lo anterior, esta CNSC procedió a autorizar a los elegibles en la posición 11, 12 y 13”; agregó que, “posteriormente la entidad reportó movilidad para posición 12, autorizándose al elegible ubicado en la posición 14. Con ocasión a una orden judicial la entidad reportó la existencia de nueve vacantes definitivas las cuales fueron autorizadas como empleo equivalente, por lo cual se adelantó uso de lista en beneficio de los elegibles ubicados en las posiciones número 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Consecutivamente fueron reportadas movilizaciones en las posiciones 14, 16, 18 y 22, por lo que se procedió a autorizar a los elegibles ubicados en las posiciones 24, 25, 26 y 27.

Posteriormente la Alcaldía de Envigado reportó la derogatoria del elegible de la posición 27, por lo cual se autorizó el uso de la lista con la posición 28.

Cabe aclarar que, los elegibles autorizados en la posición veintiocho (28) en la cual se encuentra la accionante y la elegible María Lorena Flórez Marín, quienes obtuvieron el mismo puntaje, por lo cual la Entidad dando aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018, expedido por la CNSC a fin de determinar quién sería nombrada en la vacante, discernió como es debido el empate resultando como ganadora esta última”.

Informó que acorde a lo consignado en “el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 165 de **2020 la accionante ya no ostenta la condición de elegible**, no obstante, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles, entendido este como el sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, se corroboró que la **señora Beatriz Ortiz**

Múnera ocupó la posición veintiocho (28), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas”; por este motivo, se encontraba sujeta no solo a la vigencia, si no al tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas de la entidad.

Explico que, en el presente caso, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que sobre el Acto Administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, acaeció la pérdida de ejecutoria.

Con fundamento en lo argumentado, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la accionante de parte de la CNSC.

Adjuntó como pruebas documentales a su escrito de contestación, las siguientes:

1. Resolución Número 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC;
2. Sentencia T – 456 – 2022, Corte Constitucional;
3. Sentencia STP8518-2023, Radicación número 132437, Corte Suprema de Justicia.

2.2.3. TERCEROS VINCULADOS.

No se allegó respuesta frente al presente trámite constitucional por parte de los terceros interesados en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, para la entidad Municipio de Envigado en el cargo identificado con la OPEC 40921 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa; ni de las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 1010 DE 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, conforme a la Resolución 0279 del 12 de noviembre de 2021; tampoco hubo pronunciamiento de aquellas personas que ocupen cargos, iguales y/o equivalentes, en provisionalidad o encargo, al de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, en el municipio de Envigado, quienes igualmente, fueron vinculados.

Integrado el contradictorio, no se observa causal de nulidad que impida decidir de fondo y la prueba existente es suficiente para sustentar la decisión, no siendo necesario el decreto de pruebas, procediendo en consecuencia a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir este asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, en concordancia con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 5º, establece que la acción de tutela cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

3.2. Problema jurídico planteado

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde a la Judicatura determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, amenazan o vulneran los derechos fundamentales de la accionante, BEATRÍZ ORTÍZ MÚNERA, al no solicitar y hacer uso de la lista de elegibles y realizar los nombramientos por mérito en uno de los empleos que se encuentren en vacancia definitiva que sea similar o equivalente al cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN número 1010 - Territorial 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO, para el cual concursó la accionante ocupando el puesto No. 28, que en su sentir, ante los nombramientos efectuados, ya estaría ocupando el puesto No. 1 de la lista; analizando inicialmente si es procedente la acción, y caso de serlo, analizar si hay vulneración de derechos, tomando las medidas necesarias para conjurar la vulneración.

3.3. Esquema de solución.

Para resolver el anterior cuestionamiento; se abordarán los siguientes tópicos **1)** El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos; **2)** Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos y; **3)** El debido proceso administrativo.

3.4. Argumentación Normativa y Jurisprudencial

1. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos¹.

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo*

¹ En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que *tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁴

² Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, el Alto Tribunal expresó que, la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”⁵

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concurso de méritos.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

⁵ Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁶, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012⁷, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”⁸), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁸ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

implica tener en cuenta estas nuevas herramientas⁹. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014¹⁰, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233¹¹ y 236¹² del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

¹⁰ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

¹² “Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

principio del mérito en el acceso a los cargos públicos¹³. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹⁴; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹⁵; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁶; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, dicho tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesta que: *“las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual*

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.

Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013¹⁷, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. El Alto Tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que *“no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en

¹⁷ Se reiteró la regla dispuesta en la sentencia T-1266 de 2008.

el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

3. El debido proceso administrativo¹⁸.

El derecho fundamental al debido proceso, plasmado en el artículo 29 superior, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*¹⁹.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado que se trata de un derecho fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, el Alto Tribunal ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.²⁰ Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.²¹

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-023 de 2018.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 1992.

la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones²².

Así las cosas, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”*²³.

IV. DEL CASO CONCRETO

En aras de dar solución al objeto de la Litis y, con base en las consideraciones previamente expuestas, esta Judicatura considera que la acción de tutela propuesta por BEATRÍZ ORTÍZ MÚMERA, no acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo; adicionalmente, por no haberse acreditado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la acción constitucional.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial,

²² Corte Constitucional, Sentencia T-957 de 2011.

²³ Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 1997.

cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) *si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley;* (ii) *si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles;* (iii) *si el caso tiene una marcada relevancia constitucional;* y (iv) *si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.* Premisas que no se encuentran acreditadas en el presente evento.

En ese orden de ideas, del análisis de la acción de tutela expuesta en este proceso, se tiene que el extremo accionante explica que, a su juicio, la CNSC y el MUNICIPIO DE ENVIGADO vulneraron sus derechos fundamentales de igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, por cuanto se inscribió para participar en el concurso público de méritos para proveer en forma definitiva la vacante para el empleo denominado al no solicitar el uso de la lista de elegibles, a fin de realizar en estricto orden de la misma los nombramientos por mérito en uno de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva que sea similar o equivalente al cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN número 1010 - Territorial 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO para el cual concursó ocupando el puesto No. 28, que en su sentir, ante los nombramientos efectuados, ya estaría ocupando el puesto No. 1 de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que existen puestos disponibles, pero el municipio de Envigado no hace el reporte de los mismos para que la CNSC le autorice el listado correspondiente y así, pueda ser nombrada en uno de los cargos en período de prueba.

Adicional a lo expuesto, esta Agencia Judicial descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia.

En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que aspiró la accionante, no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) la accionante no obtuvo el primer lugar en

la lista de elegibles; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en la convocatoria, es decir, si se cumplió con la aportar los requisitos mínimos exigidos en el concurso, y si los mismos, fueron o no, aportados conforme a las exigencias y dentro del término; y, finalmente, (iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir ante la jurisdicción administrativa.

En particular, respecto de este último punto, la Judicatura pudo verificar que la accionante no alegó encontrarse en alguna situación fáctica de vulnerabilidad. En consecuencia, las mismas consideraciones previamente expuestas, descartan que la acción de tutela proceda de forma **transitoria**, pues como se señaló el demandante no alegó el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable y tal circunstancia tampoco se puede advertir de las pruebas que constan en el expediente.

Lo anterior permite inferir que la actora en tutela no se encuentra en circunstancias especiales de vulnerabilidad que la hagan sujeto de especial protección constitucional, desvirtuándose así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica requisito axiológico del amparo. En concordancia con lo narrado, se conmina a la accionante para que acuda ante la jurisdicción contencioso administrativo, y de ser el caso, solicitar la imposición de medidas cautelares, siendo este el medio adecuado y eficaz para dirimir controversias originadas con ocasión de un concurso de méritos.

Adicional a lo anterior, se tiene que la accionante se encontraba ocupando el lugar No. 28 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la citada lista para proveer el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN número 1010 - Territorial 2019 - ALCALDÍA DE ENVIGADO, acorde con el número de vacantes reportadas; motivo por el cual, como bien se afirmó por parte de la CNSC, se encontraba sujeta no solo a la vigencia, si no al tránsito habitual de las listas de elegibles, cuya movilidad está supeditada a las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas de la entidad.

Adicionalmente, que con respecto al Acto Administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles, acaeció la pérdida de ejecutoria; es decir, la misma ya no está vigente, se encuentra vencida.

Como corolario de lo anterior, esta Agencia Judicial **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela, toda vez es un asunto que se sustrae al conocimiento del juez constitucional, como se relató en las líneas precedentes, concluyendo que no encontrándose cumplido el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, el

amparo deprecado se torna improcedente y no está permitido al Juez Constitucional invadir la órbita del juez ordinario, quien en igual forma, de considerarlo pertinente, será el encargado de la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por BEATRÍZ ORTÍZ MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.810.269, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSN, representada legalmente por el Doctor Mauricio Liévano Bernal y el MUNICIPIO DE ENVIGADO, representado legalmente por el Dr. Braulio Espinoza Márquez, por pecar en el requisito de procedibilidad de la acción constitucional.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR así:

Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MUNICIPIO DE ENVIGADO publicar la presente decisión en sus respectivas páginas WEB, a fin de que los terceros interesados en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, para la entidad Municipio de Envigado en el cargo identificado con la OPEC 40921 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, convocatoria realizada según el acuerdo 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso público de méritos la provisión definitiva de nueve (9) vacantes de la ALCALDÍA DE ENVIGADO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa; así mismo, las personas que integran la lista de elegibles para el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 1010 DE 2019 – ALCALDÍA DE ENVIGADO, conforme a la Resolución 0279 del 12 de noviembre de 2021; y todas aquellas personas que ocupen cargos, iguales y/o equivalentes, en provisionalidad o encargo, al de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, identificado con el Código OPEC No. 40921, en el municipio de Envigado, queden notificados de esta decisión, requiriendo a la entidad para que adjunte prueba de dicha publicación de manera INMEDITA y obre como prueba al interior de la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y se advierte a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de

los tres (3) días siguientes a su comunicación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ.²⁴

Se les recuerda a los interesados que el correo electrónico habilitado para la remisión de sus pronunciamientos es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

²⁴ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.